

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010.

México Distrito Federal, a dos de junio de 2010.

#### ANTECEDENTES

I.- El primero de junio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de treinta y uno de mayo del mismo año, signado por los CC. Luis Antonio Cárdenas Fonseca y Gabriel Yáñez Pérez, representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y representante de la misma Coalición ante el Comité de Radio y Televisión de este instituto, respectivamente, quienes hacen del conocimiento de esta autoridad la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral del estado de Sinaloa y solicitan la adopción de medidas cautelares, ocurso que en lo que interesa, señala:

"(...)

#### "HECHOS

- 1.- El día 26 de mayo pasado, la Sala Superior del Tribuital Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió RESOLULIONERE GAIDA AL JUICIO DE Revisión Constitucional identificado bajo el número de expediente SUP-JRC-126/2010, y sus acumulados SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, promovidos por mi representada, en contra de actos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en la cual, prohibió el uso del nombre de la coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", debido a que consideró ilegal el uso de la palabra "corazón", tipografía, olores y emblema de la marca denominada "Malova".
- 2.- Derivado de lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, la entonces coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y



Convergencia, por lo que hace a la elección de Gobernador del Estado; y Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo por lo que hace a las elecciones de Presidentes Municipales y Diputados locales, promovió ante la autoridad electoral local, la sustitución de su denominación para quedar como "El cambio es ahora por Sinaloa" y de su emblema por el siguiente:

- 3.- En sesión ordinaria de fecha 28 de mayo del año en curso, mediante Acuerdo número ORD/9/047, que en copia certificada se adjunta al presente como prueba, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, aprobó dichas modificaciones al nombre y emblema de la referida coalición, por lo que desde ese momento, la coalición denunciada se encuentra legalmente obligada a ostentarse públicamente con el nombre "El cambio es ahora por Sinaloa" y el logotipo visible en el numeral que antecede.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, desde el día 26 de mayo del año en curso, derivado de la resolución del Tribunal Electoral Federal identificada en el numeral 1 que antecede, la coalición denunciada debió abstenerse de difundir propaganda electoral de todo tipo, incluso en medios electrónicos como radio y televisión, ostentándose con el nombre y logotipos declarados ilegales por la máxima autoridad jurisdiccional del país.
- 5.- Asimismo, a partir del día 28 de mayo del año en curso, cuando el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó la sustitución de su nueva denominación y emblema, y hasta la fecha, dicha coalición se discuentra obligada legalmente a ostentarse con el nuevo nombre de acuada de acuada estata en la fecha dicha coalición estadora por Sinaloa" y nuevo logotipo registrado, lo que acuada como se advierte a continuación.
- 6.- De un corte del 26 al 31 de mayo del año ensibilido del marche coeral. Monitoreo y Rautas para Medios de Comunicación de la Dirección de Verificación y Monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, visible en la página pública de internet del Instituto, se advierte que desde el día 26 de mayo del año en curso y hasta la fecha, tan solo en el municipio de Culiacán, y solo en lo que respecta dos televisoras locales, se advierte que la actual coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", ha incumplido su responsabilidad legal de suspender la transmisión de los spots de propaganda electrónica cuyas pautas le



fueron asignadas por el Instituto Federal Electoral y con ello, continua dolosamente ostentándose con un nombre y emblema distinto al que tiene registrado, y que además ha sido declarado ilegal por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una irregularidad imputable a la coalición denunciada y por la que debe ser sancionada ejemplarmente.

En efecto, tan sólo en esas fechas, la coalición denunciada ha incumplido su obligación legal de ostentarse con el nombre y emblema que tiene registrados ante la autoridad electoral administrativa local, ya que dolosamente ha continuado difundiendo el nombre de la coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa" y emblema declarados ilegales por la máxima autoridad jurisdiccional federal en la materia, mediante 43 transmisiones de 30 segundos cada una, en los canales de televisión XHQ-TV CANAL 3 Y XHDO TV CANAL 11, de un spot de propaganda identificado en este Instituto, bajo el número de registro RV01059-10, que se transmite diariamente en todo el Estado de SINALOA, como se advierte a continuación:

(...)"

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TRANSMISIÓN DE TODOS LOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE LE FÚERON ASIGNADOS A LA COALICIÓN ANTES DENOMINADA "CON MALOVA" DE CORAZÓN POR SINALOA". Incluidos los identificados en el cuerpo del presente escrito, cuyo contenido ha sido declarado ilegal, hasta en tanto, la ahora coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" no sustituya su contenido.

Es procedente la media cautelar, en tanto que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, ya que conforme con lo que estable el artículo 41, Base III, apartado D de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley, tal y como lo ha



establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2009, cuyo rubro y testo es el siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.

(Se transcribe)"

II.- Atento a lo anterior, con fecha primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo establecido por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que en el presente caso esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en ECRETARIA EJECTICA artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación





prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municípios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-------

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente.

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
  - 2. El Instituto Faderal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.



- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4: En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales de del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán Selfenda FLECTORAL impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Regional ARIA EJECUTIVA Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento

# INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares). -------

En ese sentido, tenemos que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.-----

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.------

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de



estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.----

Por lo anterior, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de violaciones, que si bien es cierto se utilizan como medios comisivos la radio y la televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele, es la realización de actos de campaña a un cargo de elección popular por la coalición "El Cambio es ya por Sinaloa", en presunta en violación a los artículos 46 Bis, 117 Bis E, 117 Bis I de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, sin que se desprenda alguna otra posible violación a alguna de las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuales le surge competencia originaria y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente lo que prevé el artículo 46 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, respecto del acceso de los partidos políticos en materia de radio y televisión, mismo que en lo que interesa señala:-----

Artículo 46 Bis.- Es derecho exclusivo de los partidos estruto FERRAL ELECTRICA POLÍTICOS EN CONTROL DE CONTRO políticos y coaliciones, por conducto del órgano medios los electoral, contratar espacios en mensaies impresos difundir para comunicación orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las 🐭 normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso.





El acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral realizará todas las gestiones y celebrará los convenios y demás actos jurídicos tendientes a que el Instituto Federal Electoral, autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, distribuya los tiempos conforme a los criterios establecidos en la referida base constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad puede conocer respecto de la procedencia de la adopción o no de las medidas cautelares, ello no constituye un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, la autoridad electoral local, está en plenitud de tramitar y dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de la medidas cautelares solicitadas por los CC. Luis Antonio Carterna Cárdenas Fonseca y Gabriel Yáñez Pérez, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente, el cual quedó registrado con el número EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos





electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, regulérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo en el periodo comprendido del 26 al 31 de mayo de 2010 y primero de junio del año en curso, se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Sinaloa, la transmisión de los promocionales de la coalición "El Cambio es ya por Sinaloa" utilizando los spots de propaganda relacionados con la entonces coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", particularmente, el identificado con la clave PV01059-10, b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, las estaciones de radio y televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; c) Si el promocional denunciado forma parte de los materiales entregados a esa dirección por la coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", para ser pautados como parte de sus prerrogativas; d) Si la coalición hoy denominada "El Cambio es ya por Sinaloa" ha entregado o repuesto el material correspondiente para sustituir los anteriores promocionales que correspondar a su pautado oficial; y e) Si la autoridad administrativa electoral del estado de Sinaloa ha establecido alguna comunicación con el área a su cargo, respecto del cumplimiento que habrá de darse a la sentencia recaida al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, acumulados y en su caso, las medidas que haya adoptado al respecto; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----

III. Mediante oficio número SCG/1259/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

· 100 1000





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010

relacionada con la transmisión del promocional denunciado, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El dos de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que el promocional identificado con el folio número RV01059-10 corresponde al material de televisión denominado "De corazón por Sinaloa 2" que fue entregado en su momento por el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva a mi cargo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos durante el Proceso Electoral Local en el estado de Sinaloa.

Cabe mencionar que el contenido de dicho promocional corresponde al contenido de los promocionales de los Partidos de la Revolución Democrática y de Convergencia, que se identifican con los registros RV01088-10 y RV01086-10, respectivamente. Es decir, se trata del mismo material pero fue necesario asignarle tres folios distintos para permitir su vinculación a los espacios que corresponden a cada partido en la pauta en el Sistema de Pautas.

En cuanto a la vigencia de dichos promocionales, el del Partido Acción Nacional (RV01059-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 26 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y hasta el 30 de mayo en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original).

El promocional del Partido Convergencia (RV01086-10) está pautado para su difusión desde el 15 de mayo y hasta el 4 de junio tanto en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Ty Azteca) como en las emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación eriginal).

El promocional del Partido de la Revolución Democrática (RV01088-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 31 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y del 14 de mayo al 4 de junio en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original).

Vigencia de los materiales con folio RV01059-10, RV01086-10, RV01088-10





	4 3 K		
Partido	RV01059-	14 al 30 de	14 al 26 de
Acción	10	mayo	mayo
Nacional		1	
Convergenci	RV01086-	15 de mayo al 4 de ju	nio
8.00	10	·	
Partido de la	RV01088-	14 de	14 al 31 de
Revolución	10	mayo al 4	mayo
Democrática	••	de junio	

Respecto de la transmisión de dichos promocionales, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo 1, un disco compacto con los reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo que comprende del 26 de mayo al 1º de junio de cada folio en las emisoras de televisión monitoreadas por el Instituto en dicha entidad federativa, en el cual se precisan los datos de la transmisión y las emisoras en que fueron difundidos los promocionales. Por cada folio se envía un reporte de detecciones por el periodo señalado, así como el reporte de excedentes registradas en los Centros de Verificación que operan en Sinaloa.

Respecto del promocional RV01059-10 del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

Folio: RV01059-10

Versión: "DE CORAZÓN POR SINALOA-2"

Actor: PAN



31/05/2010

12:47:47

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1				ľ		26/05/2010	07:17:34	
2						26/05/2010	08:34:53	Repetidora de Televisa, se
3					MARKET TO CANALA	26/05/2010	12:12:07	notifica en el DF, por lo que la
4	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	™	XHMAF-TV CANAL4	26/05/2010	16:39:31	vigencia del material debio
						26/05/2010	20:14:37	concluir el 26 de mayo.
1			-			26/05/2010	21:33:30	

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	WATENAL	VENSION	AGILGIA			26/05/2010	07:17:51	Repetidora de Tv Azteca, se
2						26/05/2010	08:33:29	notifica en el DF, por lo que la
13	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	10	XHLSI-TV CANAL6	26/05/2010	14:46:47	vigencia del material debió
1				1		26/05/2010	16:41:35	concluir el 26 de mayo

5						26/05/2010	20:03:11	
6				1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	26/05/2010	21:04:20	<u> </u>
				7	, j. v	1 3 AF		
No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1		1 30				26/05/2010	07:22:44	
1-3-						26/05/2010	08:24:04	Repetidora de Tv Azteca, se
2		i mai Norma				26/05/2010	12:10:34	notifica en el DF, por lo que la
1 3 A	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHDL-TV CANAL10	26/05/2010	16:22:17	vigencia del material debió
<del>-</del>	11401033-10					26/05/2010	20:04:59	concluir el 26 de mayo
6						26/05/2010	21:44:38	

	4.1								
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES	
1	1.00					26/05/2010	07:31:25		
2						26/05/2010	08:31:22		
3	i			i		26/05/2010	12:28:51	] ].	
4						26/05/2010	16:33:39		
5				1		26/05/2010	20:14:26	<u> </u>	
6						26/05/2010	21:31:49	[	
7						27/05/2010	07:43:55	[	
8						27/05/2010	09:20:11	<u> </u>	
9						27/05/2010	12:43:55	]	
10	į				•	27/05/2010	17:58:41	]	
11		_			ļ	27/05/2010	20:41:18	]	
12		•			į	27/05/2010	21:45:54	1	
13		į.				28/05/2010	08:06:34	Emisora local con	
14		•	,	İ		28/05/2010	12:07:57	programación original, se	
	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHQ-TV CANAL3	28/05/2010	16:09:18	notifica en la entidad, por lo que la vigencia del	
15 16	WA01023-10	DE CORAZON FOR SINACOA-2	17.1	1	,	28/05/2010	20:18:53	material debió concluir el	
	,		]			28/05/2010	21:21:51	30 de mayo	
17						29/05/2010	07:19:41	1 30 de mayo	
18		· ,				29/05/2010	08:07:55	1	
19		:				29/05/2010	09:15:59	1 .50(.)	
20						29/05/2010	13:35:32	UNIDOS ME	
21		Ţ.				29/05/2010	19:53:18	Seamer	4
22	•				ļ	29/05/2010	20:47:53		ź
23					Ì	30/05/2010	07:05:06		4
24					1	30/05/2010	08:15:13		y
25						30/05/2010	09:21:31		
26		·				30/05/2010	14:25:34	NOTITUTO FEDERALE	
27			1			30/05/2010	21:14:36	I NATIFUTO FEDERALE	FECTOR
28							21:49:38	"LASERHANIA RUE	₫ÇUŢIV
29			<u></u>	<u></u>	<u> </u>	30/05/2010	21.43:30	1 die seu latenzani.	

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1				'		26/05/2010	07:24:11	Barratidana da Tiridadaa
1						26/05/2010	08:25:34	Repetidora de Tv Azteca, se notifica en el DF, por lo
2				<b>j</b>	XHDO-TV	26/05/2010	12:12:04	que la vigencia del material
) <u>3</u>	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	) TV	CANAL11	26/05/2010	16:23:47	debió concluir el 26 de
1						26/05/2010	20:06:30	mayo
3				1 . 1		26/05/2010	21:46:08	
0			L	<u> </u>			L-,-	<del>*************************************</del>

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	THE STATE OF THE S					26/05/2010	07:20:30	Bancaldore de Tu Arteca
1 -				]		26/05/2010	08:21:40	Repetidora de Tv Azteca, se notifica en el DF, por lo
2		_			XHMIS-TV	26/05/2010	12:08:27	que la vigencia del material
1	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	CANAL7	26/05/2010	16:19:52	
1-						26/05/2010	20:02:35	_ ·
-						26/05/2010	21:42:14	
4 5 6	K401029-10	DE CORAZON POR SINALOA-2	FAN		CANAL7	26/05/2010	20:02:35	debió concluir el 26 mayo



# INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CONSEJO GENERAL EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010

No	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR.	MEDIO	EMISORA	ECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
No. 1	IVIATERIAL	VERSION	AC ICA	IVEDIO	CIVIDO	26/05/2010	08:14:41	<u> </u>
2				ļ		26/05/2010	12:37:24	
3						26/05/2010	16:15:29	
4						26/05/2010	20:12:45	
5		•			, '	26/05/2010.	21:14:31	
6				-		27/05/2010	97:29:44	ž.
7		. •				27/05/2010	D8:34:47	
8						27/05/2010	12:48:30	
9			1			27/05/2010	17:32:20	
10						27/05/2010	21:20:51	
11			1			28/05/2010	08:17:17	Emisora local con
12			1			28/05/2010	12:31:49	programación original, se
13						28/05/2010	15:29:55	notifica en la entidad, por
14	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHMZ-TV CANAL7	28/05/2010	20:08:40	lo que la vigencia del
15						28/05/2010	21:11:12	material debió concluir el
16			1		·	29/05/2010	06:59:54	30 de mayo
17				1		29/05/2010	08:01:38	30 30 110,0
18						29/05/2010	09:02:01	
19				·		29/05/2010	13:48:15	
20						29/05/2010	19:37:01	
21				l		29/05/2010	20:17:51	
22				1		30/05/2010	07:24:29	
23						30/05/2010	08:21:30	
24				1		30/05/2010	09:22:12	
25				1		30/05/2010	14:12:33	
26						30/05/2010	20:43:49	San Miles
27						30/05/2010	21:18:10	
ال.حــــ					1 100			CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE

								一
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1						26/05/2010	07:14:36	Repetidora de Televisa, se
2						26/05/2010	08:33:26	notifica en el OF, por lo
3					WIRE THE CANALA	26/05/2010	11:13:30	que la vigencia del material
4	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	17	XHBS-TV CANAL4	26/05/2010	16:36:37	debió concluir el 26 de
5				ļ ļ		26/05/2010	20:39:22 <sub>0.1</sub> 0	Til mayo.
6						26/05/2010	21:29:24	Mary San

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1						26/05/2010	07:19:46	Repetidora de Televisa, se
1-2-						26/05/2010	08:37:05	notifica en el DF, por lo
3	1	DE CORAZÓN POR SINALOA-		l		26/05/2010	12:14:35	que la vigencia del material
1	RV01059-10	2	PAN	17	XHLMI-TV CANAL28	26/05/2010	16:41:43	debió concluir el 26 de
	:	_	1			26/05/2010	20:16:52	mayo
5						26/05/2010	21:35:39	Illeyo

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1						26/05/2010	07:19:59	Repetidora de Tv Azteca,
13						26/05/2010	08:35:38	se notifica en el DF, por lo
3						26/05/2010	14:37:33	que la vigencia del material
1	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	ΤV	XHMSI-TV CANAL6	26/05/2010	16:43:44	debió concluir el 26 de
-						26/05/2010	20:05:20	mayo
5						26/05/2010	21:06:28	inayo

Es importante hacer de su conocimiento que actualmente se transmiten otros materiales en televisión de los partidos coaligados, los cuales presentan el emblema anterior de la coalición. Sin embargo, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia enviaron recientemente materiales para transmisión en televisión que presentan el emblema modificado, los cuales deberán ser





difundidos a partir del 9 de junio del presente año. Consecuentemente, a partir del 10 de junio, estarán siendo transmitidos materiales de la coalición con el nuevo emblema en la totalidad de los concesionarios y permisionarios de televisión que operan en la entidad.

Por último, respecto de la recepción de comunicados por parte de la autoridad administrativa electoral del estado de Sinaloa en relación con el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, acumulados y en su caso, le informo que únicamente recibimos copia de la resolución mediante oficio CEE/1097/2010, signado por el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual también fue recibido en copia simple, pues fue dirigido a la Secretaria Ejecutiva a su cargo. La copia simple del oficio se identifica como anexo 2.

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 365, párrafo NETISTA FLECUTIVA párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 13; 62, párrafo 4 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten violaciones respecto de las que este Instituto, reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, en el presente caso, esta autoridad deberá ceñir su determinación a la



procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por los Representantes Propietarios de la coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente" ante el Consejo Electoral Estatal de Sinaloa, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, -----SE ACUERDA: PRIMERO: Agréguese la documentación de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; SEGUNDO: En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral de la Coalición "El Cambio es ya por Sinaloa" en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Sinaloa, toda vez que dicha coalición ha estado difundiendo propaganda en radio y televisión, utilizando los promocionales antes aludidos, que fueron entregados por la otrora coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa" con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios de televisión antes de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Essura EJECUTIVA Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010 y SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010. generando con ello una ventaja indebida que vulnera el principio de equidad en la contienda; en consecuencia póngase a la consideración

de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de

Sinaloa.----



VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/1263/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

VII. Con fecha dos de junio del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Décima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas. y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en el cual, entre otros aspectos, determinó que

"El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes ASTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los SECRETARIA EJECUTIVA partidos políticos, por sí o por terceras personas fisitativas por los securidos políticos. cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos





políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

(...)<sup>(</sup>

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá el secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cauteriares.
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación de ELECTOR/ remitida por al autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y denuncias del citado instituto, para que ésta, en el plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su acuerdo la comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación



local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y mótivar su acuerdo.

- Una vez que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al secretario del Consejo General del referido Instituto, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo.
- El secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables."

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares en tratándose de radio y televisión.





Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto, si considera que se deben adoptar medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer no sólo de de la Electoral contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las finitiuciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, sino para actuar como autoridad colaboradora de las autoridades electorales locales, exclusivamente en lo que concierne a ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Así, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de



Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia normatividad relectoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautatares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### "ARTÍCULO 41

(...)
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leves:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de rádio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.





(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de



los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de que el uso que se dé a ese derecho debe estar apegado a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de acto transmitido por radio y televisión, que pudiera trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local).

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta en los términos antes establecidos, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, la solicitud de medidas cautelares radica esencialmente en el hecho de que se siguen utilizando los promocionales de campaña electoral de la otrora Coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa", no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS ordenó en los puntos resolutivos Séptimo a Décimo lo siguiente:

SÉPTIMO. Se ordena tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, podrán hacer uso del acrónimo MALOVA, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

**DÉCIMO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

De manera previa al pronunciamiento sobre el motivo de la solicitud de medidas cautelares, es preciso referir la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. En dicha respuesta el Director Ejecutivo en mencion manifiestó que:

Al respecto, hago de su conocimiento que el promocional identificado con el folio número RV01059-10 corresponde al material de televisión denominado "De corazón por Sinaloa 2" que fue entregado en su momento por el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva a mi cargo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos durante el Proceso Electoral Local en el estado de Sinaloa.

Cabe mencionar que el contenido de dicho promocional corresponde al contenido de los promocionales de los Partidos de la Revolución Democrática y de Convergencia, que se identifican con los registros RV01088-10 y RV01086-10, respectivamente. Es decir, se trata del mismo material pero fue necesario asignarle tres folios distintos para permitir su vinculación a los espacios que corresponden a cada partido en la pauta en el Sistema de Pautas.

En cuanto a la vigencia de dichos promocionales, el del Partido Acción Nacional (RV01059-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 26 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y hasta el 30 de mayo en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original).





RV01059-	14 al 30 de	¶4 al 26 de
		mayo
10	mayo	,:
RV01086-	15 de mayo al 4 de j	unio
10		
RV01088-	14 de	14 al 31 de
i .	mayo al 4	mayo
· <del>-</del>	de junio	
	RV01059- 10 RV01086- 10 RV01088- 10	10 mayo  RV01086- 15 de mayo al 4 de j 10 RV01088- 14 de mayo al 4

El promocional del Partido Convergencia (RV01086-10) está pautado para su difusión desde el 15 de mayo y hasta el 4 de junio tanto en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) como en las emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original).

El promocional del Partido de la Revolución Democrática (RV01088-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 31 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y del 14 de mayo al 4 de junio en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original).

Vigencia de los materiales con folio RV01059-10, RV01086-10, RV01088-10

Respecto de la transmisión de dichos promocionales, sírvase encontrar adjunto al presente de la transmisión de dichos promocionales, sírvase encontrar adjunto al presente de la transmisión de comparte de detecciones generado por el Sistema Integral de Vertifica de Monitoreo durante el periodo que comprende del 26 de mayo al 1º de junio de cada folio en las emisoras de televisión monitoreadas por el Instituto en dicha entidad federativa, en el cual se precisan los datos de la transmisión y las emisoras en que fueron difundidos los promocionales. Por cada folio se envía un reporte de detecciones por el periodo señalado, así como el reporte de excedentes registradas en los Centros de Verificación que operan en Sinaloa.

Respecto del promocional RV01059-10 del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

Folio: RV01059-10

Versión: "DE CORAZÓN POR SINALOA-2"

Actor: PAN

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
10.	(MADENDAL)	<u></u>				26/05/2010	08:30:38	Repetidora de Televisa, se
1						26/05/2010	11:10:40	notifica en el DF, por lo que la
1-2	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHOW-TV CANAL12	26/05/2010	16:33:46	vigencia del material debió
1	RV01059-10		{	!		26/05/2010	20:36:33	concluir el 26 de mayo.



5			26/05/2010	21:26:36	
6	1 .		31/05/2010	12:47:47	
	<u> </u>	<del></del>	 		

			T -0.		1 4 t		34	
No.	MATERIAL	VERSIÓN.	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1						26/05/2016	07:17:34	
2		Acceptance	1	1		26/05/2010	√ 08;3 <b>4</b> :53	Repetidora de Televisa, se
3		y F _ 3m			XHMAF-TV CANAL4	26/05/2010	12:12:07	notifica en el DF, por lo que la
4	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	17	XHMAF-17 CANALA	26/05/2010	16:39:31	vigencia del material debió
5						26/05/2010	20:14:37	concluir el 26 de mayo.
6		†ì	İ			26/05/2010	21:33:30	

		<b>6</b> ,						
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1		ŀ	177			26/05/2010	07:17:51	4
2			1			26/05/2010	08:33:29	Repetidora de Tv Azteca, se
1				1 _ 1		26/05/2010	14:46:47	notifica en el DF, por lo que la
4	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	10	XHLSI-TV CANAL6	26/05/2010	16:41:35	vigencia del material debió
						26/05/2010	20:03:11	concluir el 26 de mayo
						26/05/2010	21:04:20	

No. M	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMI <b>SO</b> RA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
2 3		DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	τv	XHDL-TV CANAL10	26/05/2010 26/05/2010 26/05/2010 26/05/2010 26/05/2010 26/05/2010	07;22:44 08:24:04 12:10:34 16:22:17 20:04:59 21:44:38	Repetidora de Tv Azteca, se notifica en el DF, por lo que la vigencia del material debió concluir el 26 de mayo

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1						26/05/2010	07:31:25	1
2	. ]					26/05/2010	08:31:22	
3						26/05/2010	12:28:51	
4						26/05/2010	16:33:39	age of the same of
5	, -		1		1	26/05/2010	20:14:26	S. W. Waller
6			1			26/05/2010	21:31:49	
7						27/05/2010	07:43:55	
8						27/05/2010	09:20:11	
9	·					27/05/2010	12:43:55	
10	· · ·	•				27/05/2010	17:58:41	**************************************
11			ļ			27/05/2010	20:41:18	HITUTO FEDERAL EL
12						27/05/2010	21:45:54	A Compatible manage 1700
13						28/05/2010	08:06:34	programación original, se
14						28/05/2010	12:07:57	notifica en la entidad, por
15	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHQ-TV CANAL3	28/05/2010	16:09:18	lo que la vigencia del
16				·		28/05/2010	20:18:53	material debió concluir el
17						28/05/2010	21:21:51	30 de mayo
18					ļ	29/05/2010	07:19:41	20 20
19				٠ .	ļ	29/05/2010	08:07:55	
20					Ì	29/05/2010	09:15:59	
21						29/05/2010	13:35:32	
22	· 1		1			29/05/2010	19:53:18	
23						29/05/2010	20:47:53	
24						30/05/2010	07:05:06	]
25						30/05/2010	08:15:13	j
26		ł				30/05/2010	09:21:31	
27						30/05/2010	14:25:34	
28						30/05/2010	21:14:36	]
29						30/05/2010	21:49:38	





No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	The state of the s	χ.			***	26/05/2010	07:24:11	Baratidana da Tu Amana
<del>-</del> -			4	1 1		26/05/2010	08:25:34	Repetidora de Tv Azteca, se notifica en el DF, por lo
1 3					XHDO-TV	26/05/2010	12:12:04	que la vigencia del material
<b>—</b>	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	CANAL11	26/05/2010	16:23:47	debió concluir el 26 de
-		94		1 1		26/05/2010	20:06:30	mayo
- 6		a mega				26/05/2010	21:46:08	

		-\$-						
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	<b>EMISORA</b>	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	- N.		·	1		26/05/2010	07:20:30	Danasidana da Tu Artega
1 - 5						26/05/2010	08:21:40	Repetidora de Tv Azteca,
1					XHMIS-TV	26/05/2010	12:08:27	se notifica en el DF, por lo que la vigencia del material
1	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	17	CANAL7	26/05/2010	16:19:52	debió concluir el 26 de
-	ŀ					26/05/2010	20:02:35	mayo
5		4				26/05/2010	21:42:14	]

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	WINTERIAL	VERSION	1.00			26/05/2010	08:14:41	
2						26/05/2010	12:37:24	
3			1			26/05/2010	16:15:29	
4			1			26/05/2010	20:12:45	]
5			1			26/05/2010	21:14:31	]
6			1			27/05/2010	07:29:44	
1 7 1						27/05/2010	08:34:47	
8				1		27/05/2010	12:48:30	]
9			,			27/05/2010	17:32:20	]
10			1			27/05/2010	21:20:51	]
11			ł			28/05/2010	08:17:17	Emisora local con
12			ŀ			28/05/2010	12:31:49	programación original, se
13			1			28/05/2010	15:29:55	notifica en la entidad, por
14	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	l TV	XHMZ-TV CANAL7	28/05/2010	20:08:40	lo que la vigencia del
15	11401033-10	DE COMPLEMENT ON SINGUEST OF	1			28/05/2010	21:11:12	material debió concluir el
16		. *	1			29/05/2010	06:59:54	30 de mayo
17				1		29/05/2010	08:01:38	30 de mayo
		i		1		29/05/2010	09:02:01	1
18 19						29/05/2010	13:48:15	Comments.
20						29/05/2010	19:37:01	
21						29/05/2010	20:17:51	
22			ļ			30/05/2010	07:24:29	
			[			30/05/2010	08:21:30	
23			1			30/05/2010	09-27-12	
24			1			30/05/2010	14:12:33	The state of the s
25			1			30/05/2010	20:43:49	FEDERALE
26					į	30/05/2010	21:18:10	CTITUTO PELLE EJE
27	·		<u> </u>	<del></del>		1 30/05/2020		STITUTO FEDERAL EL

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	-					26/05/2010	07:14:36	B aid d- Falanies es
7					٠.	26/05/2010	08:33:26	Repetidora de Televisa, se notifica en el DF, por lo
3				]		26/05/2010	11:13:30	que la vigencia del material
	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	TV	XHBS-TV CANAL4	26/05/2010	16:36:37	debió concluir el 26 de
1		·				26/05/2010	20:39:22	mavo.
1						26/05/2010	21:29:24	

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1		,				26/05/2010	07:19:46 08:37:05	Repetidora de Televisa, se
2	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-	PAN	τv	XHLMI-TV CANAL28	26/05/2010 26/05/2010	40.44.35	notifica en el DF, por lo
3		4	1	'		26/05/2010	16:41:43	que la vigencia del material





_ c	 		26/05/2010	20:16:52	debió concluir el 26 de
2		l i	26/05/2010	21:35:39	mayo
0					

		March 1985	15.9	Service Contracts	"fra. "	2 2 2	71.	
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
1	RV01059-10	DE CORAZÓN POR SINALOA-2	PAN	τv	XHMSI-TV CANAL6	26/05/2010	07:19:59	Repetidora de Tv Azteca, se notifica en el DF, por lo que la vigencia del material debió concluir el 26 de
1-3						26/05/2010	<b>38:35:38</b>	
1 3						26/05/2010	14:37:33	
1 3						26/05/2010	16:43:44	
<del></del>						26/05/2010	20:05:20	
1 5						26/05/2010	21:06:28	mayo

Es importante hacer de su conocimiento que actualmente se transmiten otros materiales en televisión de los partidos coaligados, los cuales presentan el emblema anterior de la coalición. Sin embargo, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia enviaron recientemente materiales para transmisión en televisión que presentan el emblema modificado, los cuales deberán ser difundidos a partir del 9 de junio del presente año. Consecuentemente, a partir del 10 de junio, estarán siendo transmitidos materiales de la coalición con el nuevo emblema en la totalidad de los concesionarios y permisionarios de televisión que operan en la entidad.

Por último, respecto de la recepción de comunicados por parte de la autoridad administrativa electoral del estado de Sinaloa en relación con el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, acumulados y en su caso, le informo que únicamente recibimos copia de la resolución mediante oficio CEE/1097/2010, signado por el Lic. Arturo Fajardo Mejla, Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual también fue recibido en copia simple, pues fue dirigido a la Secretaria Ejecutiva a su cargo. La copia simple del oficio se identifica como anexo 2.

Con relación a esta respuesta debe tomarse en cuenta que constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párratos 1 y 3 la la inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados, en esa lógica debe destacarse que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos manifiesta que el promocional identificado como (RV01059-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 26 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.) y hasta el 30 de mayo en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original), motivo por el cual, este órgano colegiado considera que el promocional en mención no puede ser objeto de pronunciamiento en el presente Acuerdo, dado que a la fecha no se está transmitiendo.

De la referida respuesta también se advierte que el promocional del Partido Convergencia (RV01086-10) está pautado para su difusión desde el 15 de mayo y hasta el 4 de junio tanto en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las





concesionarias de Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.) como en las emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original) y el promocional del Partido de la Revolución Democrática (RV01088-10) estuvo pautado para su difusión del 14 al 31 de mayo para aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.) y del 14 de mayo al 4 de junio en emisoras que se notifican en Sinaloa (emisoras locales con programación original), además de que actualmente se transmiten otros materiales en televisión de los partidos coaligados, los cuales presentan el emblema anterior de la coalición, aunque los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia enviaron recientemente materiales para transmisión en televisión que presentan el emblema modificado, los cuales deberán ser difundidos a partir del 9 de junio del presente año. Consecuentemente, a partir del 10 de junio, estarán siendo transmitidos materiales de la coalición con el nuevo emblema en la totalidad de los concesionarios y permisionarios de televisión que operan en la entidad.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado tiene la certeza de que a la fecha se transmiten promocionales de la Colición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" que contienen elementos que fueron señalados como ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional identificados como SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS

#### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respectorarios la EJECUTIVA hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad los representantes propietarios de la Coalición "Alianza para ayudar a la Gente" ante el Consejo Electoral Estatal de Sinaloa.

Al respecto, se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la solicitud que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados

MISTITUTO FEDERAL ELECTORAL



por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral del estado de Sinaloa.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principio rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anteriors implique desconocer que el órgano superior de dirección, tien facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias TUFO FEDERAL ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis VOTOS ETARIA ELECTORAL INSTITUTOR ELECTORAL INST

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"



De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Sinaloa.

Sirve también de apoyo a la presente determinación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede consuttarse en la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral en radio y televisión, per tuto reperal electoral de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores RETARIA EJECUTIVA políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la



resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado con anterioridad; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que el órgano colegiado de quejas y denuncias debe tomar en consideración para el efecto de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su párrafos 3 y 6, señala que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa AEDROALEIS limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.



En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

En este punto es importante que tomemos en cuenta lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó en la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional identificados como SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS:

Como se anticipó, la utilización de la expresión MALOVA, tanto en la denominación de la coalición, como en el emblema, resultan indebidas, atendiendo a la normativa electoral local, así como a los principios que rigen en la materia.

En conclusión, como ha quedado establecido, toda vez que la utilización del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, no puede





aparecer en el emblema y nombre de la coalición que dichos institutos políticos conformaron para elección de gobernador, por mayoría de razón tampoco puede utilizarse la expresión MALOVA, tanto en la denominación de la coalición, como en el emblema, de la coalición formada para la elección de de Diputados Locales por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro Distritos Electorales Locales Uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de regidores por el sistema de mayoría relativa y lista municipal de Regidores por el principio de representación proporcional; en los dieciocho municipios del Estado.

Si en el caso concreto, el acrónimo del candidato al gobierno del estado de Sinaloa postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, resulta ser el sobrenombre o apelativo bajo el cual dicho candidato considera que los ciudadanos sinaloenses identifican a la persona de Mario. López Valdez, entonces, resulta incuestionable que dicho acrónimo constituye un distintivo que caracteriza e identifica al candidato frente a los ciudadanos sinaloenses y no a la coalición de partidos que lo postula. Por ende, si no se autoriza que en el emblema y denominación aparezcan los elementos que han sido motivo de examen, por vía de consecuencia, aquéllos tampoco deben aparecer en la documentación electoral.

Ahora bien, se debe permitir el uso del acrónimo MALOVA para efectos de la campaña de Mario López Valdez como candidato a Gobernador del Estado de CRAL Sinaloa porque tal elemento distintivo forma parte de sus atributos personales. Esto es porque existen atributos, sonidos, figuras, apelativos o sobrenombres inherentes a las personas que forman parte de su identidad personal, que los caracteriza o diferencia frente a terceros. De esta manera, cuando una persona por su trayectoria personal, profesional o social tiene un reconocimiento y posicionamiento particular ya sea con un sobrenombre, una imagen, un sonido, o cualquier otra forma de expresión distintiva que lo identifique y lo diferencie frente a un grupo de personas que lo reconozca por sus particularidades, tal elemento distintivo forma parte de sus atributos personales y no puede restringirse el uso del mismo como mecanismo de identificación o referencia.

Luego, cuando el apelativo o sobrenombre de algún candidato lo identifica frente al electorado, no es posible restringirle la utilización del mismo como instrumento de identificación en su campaña electoral, puesto que, incluso, en algunas ocasiones



## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### CONSEJO GENERAL EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010

el sobrenombre identifica más a la persona que el propio nombre, el que muchas veces aparece inadvertido en la vida cotidiana.

Esto es, el ciudadano Mario López Valdez sí puede usar el acrónimo MALOVA, en su propaganda electoral como candidato a gobernador, siempre y cuando su representación gráfica sea diferenciable de la publicidad de la empresa mercantil cuya propiedad se atribuye al propio candidato.

Una vez que ha quedado establecido que el acrónimo del candidato Mario López Valdez puede ser utilizado por éste como forma de identificación en su campaña al cargo de gobernador, esta Sala Superior también determina que se debe tener en cuenta que la propaganda con fines electorales que emita en la que se identifique con el acrónimo MALOVA, debe diferenciarse del distintivo gráfico, características, tipografía, colores, figuras y palabras utilizados en la publicidad de la empresa mercantil MALYVA® y su mensaje comercial, cuya titularidad corresponde a la empresa mercantil cuya propiedad se atribuye al candidato.

Esto, en razón de que consta en autos que la propaganda electoral en la que se usa el acrónimo del candidato Mario López Valdez tiene elementos que podrían considerarse semejantes a los empleados por la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL YVA®.

En ese sentido es claro que si, como lo manifiesta el Directoro Ejecutivo EdeORAL Prerrogativas y Partidos Políticos, a la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido proteto en la fecha se han transmitido en la fecha se han transmitido en la fecha se han transmitida en la fecha se han transmiti





En términos de lo manifestado por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional supracitados, los spots que contengan el emblema transcrito pueden generar confusión en el electorado, lo que podría a su vez afectar la equidad en la contienda debido a que merma la importancia de la participación que les corresponde en la elección a los partidos políticos o coaliciones y en cambio se destaca la figura transitoria que es el candidato y por ende es indubitable que esta Comisión debe conceder la medida cautelar solicitada.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito —atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

 El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el caso que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del

## EXP. SO

#### CONSEJO GENERAL EXP. SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010

estado de Sinaloa, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;

- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión de los promocionales materia de la solicitud de medidas cautelares, puede seguir produciendo efectos nocivos ante el electorado local en esa entidad federativa.
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los promocionales materia del expediente que se resuelve, continúen difundiéndose, hasta en tanto la lautoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fina a procedimiento sancionador en que actúa.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, en el presente caso se estima procedente:

- 1. Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales que son materia del presente expediente.
- 2. Con el propósito de no causar lesión alguna a los intereses de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", se considera oportuno ordenar la sustitución



inmediata de los promocionales que contienen los elementos que fueron calificados como contraventores de la normatividad electoral por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, por aquellos que, de acuerdo con lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ya fueron entregados por los partidos integrantes de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos, que deben ser transmitidos en televisión, ya que ponderando los valores en juego, se tienen que privilegiar situaciones que, como en el caso, se encaminan a preservar el principio de equidad en la contienda, particularmente, al proceso electoral que se desarrolla en el estado de Sinaloa.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

TERCERO: Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver respecto de las infracciones en que la Coalición denunciada haya incurrido y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con los números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC 140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, en los cuales establecidos siguiente:

"Por último y como consecuencia de todo lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción Value ERAL ELECTORA como quinto, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estades A EVECTIVA Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, 47 y 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en relación con los artículos 1, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y



denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

Como resultado de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria."

En relación con este punto, debe puntualizarse que con fecha veintiocho de mayo del presente año, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió un acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo el número de expediente SUP-JRC-126/2010, y sus acumulados SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, mismo que en su OCTAVO punto de acuerdo señaló, lo siguiente:

OCTAVO.- Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Al respecto, se destaca que con fecha veintinueve de mayo del presente ano, fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, copia simple del oficio número CEE/1097/2010, signado por el Lic. Arturo Fajardo Mejía: Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remitió copia simple de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional antes mencionado, según consta en autos del cuaderno auxiliar en que se actúa, por virtud de la propia solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de la misma institución, dentro del inciso e) del punto de acuerdo número 2 del acuerdo admisorio del presente cuaderno auxiliar, mismo al que se refiere el último párrafo del oficio número DEPPP/STCRT/4323/2010, con el que dicho Director dio cumplimiento al requerimiento de referencia.

Las copias simples relatadas en el párrafo anterior, fueron turnadas para su atención urgente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.



Por otra parte el máximo órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver el incidente de indebida ejecución de sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, determinó que:

"Al respecto, esta Sala Superior estima necesario establecer que, si bien es cierto tales documentales aportan un indicio sobre la existencia de conductas que, en determinado momento, atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, pudieran resultar contraventoras de lo ordenado por esta Sala Superior, así como de la normativa electoral local, una determinación en el sentido de si efectivamente se incurrió en una infracción, y, de ser el caso, la imposición de una sanción, sólo puede derivar de un procedimiento administrativo sancionador electoral local.

Para una cabal comprensión de lo antes señalado, resulta pertinente citar los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en que se sustentan las atribuciones de la autoridad electoral administrativa, particularmente en lo que se refiere a la vigilancia del desarrollo del proceso electoral y, en su caso, el conocimiento y sanción de las infracciones que se lleguen a presentar

(...)
(Transcripción de los artículos 47, 49, 56, 60.65. 68, 73.117 BIST, 246, 247, CUTIVA 248, 249, 250, 251, 252 y 253, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa)
(...)

De conformidad con las disposiciones antes precisadas, al Consejo Estatal Electoral le corresponde conocer las denuncias respecto de las infracciones que se lleguen a presentar, como ocurre en el caso, respecto de los supuestos incumplimientos en que se argumenta está incurriendo el candidato a gobernador Mario López Valdez.

En este sentido, lo procedente es dar vista al Consejo Estatal Electoral con las documentales previamente precisadas, para los efectos legales a que haya lugar.

IV. Finalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que también debe ser desestimado el argumento de la incidentista en el que señala que, el Consejo Estatal Electoral debió haber ordenado el retiro inmediato de la propaganda estimada como ilegal, pues desde la



perspectiva, no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir manteniendo sus efectos perniciosos, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia dictada. Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, este Tribunal Electoral ordenó la suspensión de la propaganda que no se ajustara a los lineamientos precisados en la ejecutoria, en ningún momento empleó la expresión de retirar o quitar la propaganda electoral que resultara contraria a la sentencia, sino que, quedaba en los propios partidos coaligados y la autoridad electoral, la posibilidad, incluso de modificar la que ya estuviera colocada o contratada, a efecto de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Asimismo, no puede aceptarse la expresión de la incidentista en el sentido de que existe una desobediencia simulada mediante un cumplimiento aparente o defectuoso, si no existen los elementos de convicción que sustenten una afirmación en ese sentido.

*(...)* 

SEXTO. Se da vista al Consejo Estatal Electoral de Binalga, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a derecho.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de todos aquellos spots que contengan el acrónimo MALOVA como parte de la denominación o el emblema de la Coalición "El



Cambio es ahora por Sinaloa" otrora Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que los partidos integrantes de la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" han hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

**TERCERO.-** Remitase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificario al Consejo Electoral Estatal de Sinaloa.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/APAG/CG/16/2010.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extrao dinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE DERAL ELECTORAL

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ